

| Grupo y categoría profesional | Grupo tarifa | Bruto mensual | Plus Convenio mensual | Antigüedad mes trienio cumplido |
|---|--------------|---------------|-----------------------|---------------------------------|
| Oficial de primera (Electricista o Mecánico) | 8 | 47.740 | — | 1.632 |
| Oficial de primera oficios | 8 | 47.740 | — | 1.632 |
| Oficial de segunda (Electricista o Mecánico) | 8 | 41.329 | — | 1.632 |
| Oficial de tercera | 9 | 39.722 | — | 1.632 |
| Conductor de furgoneta de mantenimiento | 8 | 41.329 | — | 1.632 |
| Almacenero de mantenimiento | 6 | 41.329 | — | 1.632 |
| Almacenes: | | | | |
| Almacenero | 6 | 42.328 | — | 1.632 |
| Ayudante de almacén | 9 | 39.722 | — | 1.632 |
| Especialista de almacén | 9 | 39.722 | — | 1.632 |
| <i>Personal deservicios auxiliares</i> | | | | |
| Servicio de producción: | | | | |
| Vigilante | 6 | 41.329 | 1.573 (1) | 1.632 (2) |
| Portero | 8 | 39.722 | — | 1.632 |
| Supervisor de limpieza | 9 | 41.329 | — | 1.632 |
| Auxiliar de producción de limpieza | 10 | 31.460 | 3.151 | 1.632 (3) |
| Transportes: | | | | |
| Conductor Oficial de primera | 8 | 55.864 | 6.031 | 1.632 (3) |
| Conductor Oficial de primera | 8 | 55.864 | — | 1.632 |
| <i>Personal de oficinas</i> | | | | |
| Oficial de segunda administrativo | 5 | 41.329 | — | 1.632 |
| Operador de Proceso de Datos | 5 | 44.391 | — | 1.632 |
| Auxiliar administrativo | 7 | 34.914 | — | 1.632 |

(1) Por vigilancia.

(2) El sueldo y antigüedad, efectos paga extra y vacaciones.

(3) El plus por doce meses.

Red de ventas

| Categoría profesional | Grupo tarifa | Salario Convenio | Plus Convenio | Antigüedad mes trienio cumplido | Extra salarial |
|-----------------------|--------------|------------------|---------------|---------------------------------|----------------|
| Vendedor | 5 | 31.616 | 2.032 | 1.573 | 4.500 |

10772

RESOLUCION de 22 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, recibido en este Ministerio con fecha 28 de marzo último, que fue suscrito el día 27 anterior por Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización y Asociación de Corredores de Reaseguros en la representación empresarial, y por las Centrales Sindicales CCOO y UGT en la de los trabajadores y, suspendido el plazo de tramitación a fin de que fuera subsanado defecto en la firma del mismo, la corrección tuvo lugar el pasado día 14 de abril corriente, en reunión celebrada en esta Dirección General por la Comisión Negociadora en su integridad.

Por la Entidad patronal Asociación Nacional de Agentes de Seguros Empresarios, que formando parte de la Comisión Negociadora no firmó el Convenio, se ha formulado escrito de adhesión al mismo, condicionada con declaración de voluntad relativa a la necesidad de que sean revisados los gastos de gestión de los Agentes Empresarios, para poder hacer frente a la elevación de costes salariales derivados de su aplicación, escrito que se remite a la jurisdicción laboral a los efectos que sean procedentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS, REASEGUROS Y CAPITALIZACION

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional y personal de aplicación.*—El presente Convenio será de aplicación a las Empresas y al personal definidos en el artículo 1.º de la Ordenanza de Trabajo aprobada por Orden ministerial de 14 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio), así como para la totalidad del personal en plantilla de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que quedará sin excepción obligatoriamente integrado en la citada Ordenanza y en el presente Convenio, cualquiera que fuese la Ordenanza, Reglamentación, Convenio, etc., por la que se estuviese rigiendo, y ello de acuerdo con las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 18 de junio y 30 de septiembre de 1980, que figuran en el anexo número 1 que se acompaña y que forman parte del Convenio.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio se aplicará en todo el territorio del Estado español.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El Convenio tendrá efecto desde 1 de enero de 1981, salvo en las materias que se disponga otro efecto distinto, y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1981.

El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, si no se denuncia en forma por cualquiera de las partes, con antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento normal o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Compensación, absorción y condiciones más beneficiosas.*—Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables hasta donde alcancen, con las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las Empresas, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras, valoradas también en su conjunto.

Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles, hasta donde alcancen, por cualesquiera otras que por

disposición legal, reglamentaria, convencional o paccionada, puedan establecerse en el futuro.

Aquellas Empresas que tengan establecidas con carácter voluntario mejoras a sus trabajadores, superiores a las que resulten por aplicación de presente Convenio, examinadas en su conjunto y cómputo anual, vendrán obligadas a respetarlas.

Art. 5.º *Coordinación normativa.*—En lo no previsto por el articulado del presente Convenio será de aplicación la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización, de 14 de mayo de 1970.

Art. 6.º *Comisión mixta.*—Se crea una Comisión mixta para la vigilancia e interpretación del Convenio.

Serán Vocales de la misma seis miembros de la representación empresarial y otros seis de la representación de los trabajadores, de los que han formado parte de la Comisión Negociadora del Convenio, designados por las respectivas Organizaciones Profesionales y Centrales Sindicales. Se podrán nombrar sustitutos, que también deberán haber formado parte de la Comisión Negociadora.

En cada reunión de esta Comisión se designarán, al comienzo, dos moderadores, uno por la representación empresarial y otro por la representación de los trabajadores, quienes actuarán conjuntamente.

Asimismo se designarán dos redactores de actas, en la misma forma expresada anteriormente y con el mismo modo de actuación.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, los asesores que, en cada caso, designen las respectivas representaciones, uno por cada Organización profesional o Central Sindical.

Los acuerdos de la Comisión requerirán, para su validez, la presencia de cuatro Vocales, como mínimo, siempre que exista paridad, y, en todo caso, dichos acuerdos serán tomados por unanimidad o, en su defecto, mayoría simple.

Las decisiones de la mencionada Comisión se emitirán dentro del mes siguiente a aquel en que se reciba el escrito de cualquier interesado, sometiendo una cuestión a la misma, y no privarán a las partes interesadas del derecho a usar la vía administrativa o judicial, según proceda, salvo que por acuerdo de ambas partes se cometan a la decisión de la Comisión Mixta.

A efectos de comunicaciones, la Comisión se entenderá ubicada en la calle Núñez de Bañosa, 101, Madrid-6.

CAPITULO II

Jornada, vacaciones y productividad

Art. 7.º *Jornada.*—La jornada de trabajo, en cómputo anual, será de mil ochocientos seis horas efectivamente trabajadas, una vez deducidos, en este cómputo anual, los treinta días naturales de vacaciones que se conceden anualmente, las fiestas nacionales, dos fiestas locales y la festividad de la Patrona del Seguro.

El horario de trabajo de las Empresas afectadas por el presente Convenio será el siguiente:

Todos los meses del año, excepto junio a septiembre. De ocho a quince horas, de lunes a sábado, ambos inclusive.

Meses de junio, julio, agosto y septiembre. De ocho a quince horas, de lunes a viernes, ambos inclusive.

Las Empresas, respetando el número de mil ochocientos seis horas efectivamente trabajadas al año, podrán acordar, a través de sus Delegados de personal o Comité de Empresa, un horario distinto al señalado anteriormente, según sus circunstancias. Debiendo cada Empresa adaptar su horario o, en su caso, incrementar el número de sábados de vacación del personal, a efectos de que en ninguna de ellas se supere el citado número de horas efectivas de trabajo.

Ahora bien, para pasar de jornada continua a jornada partida será necesario el acuerdo unánime de todos los trabajadores en cada centro de trabajo afectado.

El número de mil ochocientos seis horas podrá ser exigido por las Empresas, salvo las faltas de asistencia por enfermedad, accidente o permisos previstos en la legislación vigente, Ordenanza de Trabajo o en el presente Convenio, y los casos de suspensión del contrato de trabajo.

Cualquier variación que se produzca en el número de mil ochocientos seis horas por acoplamiento del período de vacaciones no se tendrá en cuenta.

Este número de mil ochocientos seis horas, a los efectos expresados anteriormente, se entenderá limitado al que realmente corresponda, si existiere anteriormente una jornada pactada, convertida o de obligado cumplimiento, a nivel de centro de trabajo o Empresa que, antes de entrar en vigor el presente artículo, arrojará un cómputo anual inferior al citado.

La expresada jornada y su distribución horario no tendrá efecto retroactivo.

Para el personal de los Centros sanitarios de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, en consideración a sus específicos servicios, se mantiene la jornada de cuarenta y dos horas semanales, si bien para dicho personal se incrementarán proporcionalmente los salarios de tabla a la jornada efectivamente trabajada. Cuando en razón de organización del trabajo se realice jornada parcial, la tabla salarial se adaptará también proporcionalmente.

Art. 8.º *Vacaciones.*—Los treinta días naturales y consecutivos de vacaciones, reconocidos en el artículo 40 de la Ordenanza de Trabajo, podrán ser fraccionados en dos periodos a petición de los trabajadores y previo acuerdo con la Empresa.

Art. 9.º *Productividad.*—Los empleados afectados por el presente Convenio se comprometen a mantener una productividad media equivalente a la mantenida hasta la fecha.

CAPITULO III

Remuneraciones

Art. 10. *Tabla salarial.*—Los sueldos del personal afectado por el presente Convenio, desde el 1 de enero de 1981, serán los siguientes, expresados mensualmente y anualmente, y realizándose el cómputo comprendiendo doce pagas ordinarias y las tres extraordinarias de julio, octubre y Navidad; es decir, que la retribución comprende quince mensualidades, independientemente de la participación en primas:

| Categorías | Sueldo mensual | Cómputo anual |
|---|----------------|---------------|
| Jefes superiores | 66.898 | 1.003.474 |
| Jefes de Sección | 50.338 | 755.038 |
| Jefes de Negociado | 46.172 | 692.577 |
| Titulados con antigüedad superior a un año | 54.543 | 818.143 |
| Titulados con antigüedad inferior a un año | 49.694 | 745.410 |
| Oficiales de primera | 42.612 | 639.185 |
| Oficiales de segunda | 35.415 | 531.230 |
| Auxiliares | 29.499 | 442.490 |
| Aspirantes | 20.521 | 307.812 |
| Conserjes | 35.794 | 536.908 |
| Cobradoros | 32.384 | 485.793 |
| Ordenanzas | 29.499 | 442.490 |
| Ayudantes Técnicos Sanitarios | 44.070 | 661.050 |
| Oficiales de Oficio y Conductores | 33.710 | 505.652 |
| Limpiadoras | 29.499 | 442.490 |
| Ayudantes de Oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Mozos y Peones | 29.499 | 442.490 |
| Porteros de edificios y Ascensoristas | 29.499 | 442.490 |

Los Porteros de edificios tendrán un incremento del 10 por 100 sobre los sueldos fijados en la tabla anterior si se ocupan del encendido y mantenimiento de la calefacción central.

Art. 11. *Empresas en situación de déficit o pérdidas.*—El porcentaje de incremento salarial establecido no será de necesaria y obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1977, 1978, 1979 y 1980. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 1981.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios.

Los porcentajes de aumento salarial serán de inmediata aplicación para todas las Empresas afectadas por el presente Convenio.

Aquellas Empresas que deseen aplicar Indices reductores en cuanto a la tabla salarial deberán poner en conocimiento de la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del presente Convenio las causas que motivan tal aplicación, junto con un informe de los representantes de los trabajadores.

Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas, y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las Empresas.

No podrán acogerse al apartado primero aquellas Empresas que no demuestren déficit en los balances de los últimos cuatro años y en las previsiones de 1981, o que en el caso de pérdida del 50 por 100 del capital se haya repuesto.

Igualmente no podrán rebajar los incrementos salariales establecidos en el presente Convenio aquellas Empresas que hayan realizado horas extraordinarias habituales o en número superior a veinte horas por empleado y en cómputo anual, durante los años 1979 y 1980 o en el presente año, así como aquellas otras que durante dichos ejercicios hayan mantenido condiciones económicas superiores, totales o parciales, de las establecidas en los convenios del sector.

En todo caso, las Empresas que apliquen indices reductores en el presente Convenio estarán obligadas a partir del 1 de enero de 1982 a igualar la tabla salarial con la que mantiene el sector.

En la aplicación de los indices reductores resolverá la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del presente Convenio.

Art. 12. *Revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios de consumo (IPC) supere al 30 de junio de 1981 la cifra de 6,60 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal

exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1981), teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1981, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la tabla salarial utilizada para realizar los aumentos pactados para 1981.

De darse la mencionada revisión, para proceder a su aplicación deberá atenderse al criterio interpretativo que queda transcrito en el documento número 2 que se acompaña.

Art. 13. *Subjefes*.—Las categorías de Subjefe, donde las haya, tendrán como sueldo tablas la media aritmética de los que tengan señalados las categorías entre las cuales se encuentre la Subjefatura.

La categoría de Subjefe de Negociado y Sección quedará a extinguir a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del presente Convenio, y aquellos que en tal fecha la ostenten obtendrán la categoría de Jefe cuando aquel de quien dependa y la ostente cese en la misma por los expresos conceptos de jubilación, muerte, dimisión o ascenso.

Tal adquisición de categoría en los casos contemplados tendrá lugar de forma inmediata a los efectos económicos, sin que ello implique necesariamente que haya de desempeñar la función si la Empresa no la considera debidamente capacitado para ello.

En el supuesto de que exista más de un Subjefe dependiente de una jefatura, el ascenso se producirá en atención a la mayor antigüedad en el cargo.

Art. 14. *Definición de la categoría de Aspirante*.—Es Aspirante el empleado menor de dieciocho años que, en proceso de formación, realice, como iniciación a su ulterior cometido profesional, tareas elementales del grupo subalterno o administrativo, tales como apertura del correo, franqueo, estampillado de documentos, clasificación de impresos y material, recados propios de la Empresa, reparto personal de comunicaciones, archivo de documentos, clasificación y colocación de fichas, registro simple o cualesquiera otros que tengan tal carácter elemental y de iniciación.

Art. 15. *Asimilación económica a la categoría superior por antigüedad*.—Los Oficiales de segunda, Auxiliares Administrativos, Ordenanzas y Ayudantes de Oficio, con siete años de antigüedad en su respectiva categoría, percibirán el 50 por 100 de la inmediata superior. Dicha diferencia la percibirán en concepto de complemento personal, y quedará absorbida en el caso de ascender el empleado a la categoría superior.

El transcurso del tiempo, para la asimilación económica por antigüedad, se computará a partir del momento en que el empleado haya obtenido la categoría laboral de Oficial de segunda, Auxiliar Administrativo, Ordenanza o Ayudante de Oficio, respectivamente. La asimilación económica regulada en este precepto compensa y absorbe la establecida en la disposición transitoria primera de la Ordenanza de Trabajo de 14 de mayo de 1970.

Art. 16. *Pluses Convenio*.—Se establecen los siguientes pluses, que regirán durante la vigencia del presente Convenio:

1. Plus funcional de inspección:

Disfrutará del mismo el personal de Inspección que habitualmente realiza fuera de la oficina de la Empresa su trabajo sin sujeción a horario prefijado, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exigen las gestiones y los viajes.

La cuantía de este plus se fija en 76.000 pesetas anuales para el personal de inspección que realiza su función fuera del lugar de su residencia habitual o 39.000 pesetas anuales para el que la realiza en el lugar de residencia habitual.

El plus, en ambas modalidades, podrá ser absorbido por otras remuneraciones de cualquier clase, fijas o variables, o por toda clase de mejoras voluntarias, pactadas o que se pacten en el futuro, excepto dietas y gastos de locomoción, aunque si el total de las remuneraciones complementarias y mejoras no alcanza anualmente la cuantía que suponga el plus en cada modalidad, las Entidades deberán complementar hasta el límite del plus, según la modalidad que corresponda.

2. Pluses de especialización:

Se establece un plus a favor de las personas de cualquier categoría laboral (a excepción de Jefes Superiores, Titulados, Sanitarios de grado medio y personal de profesiones y oficios varios) que estén en posesión de los certificados de estudios o pruebas de aptitud que se establecen a continuación, siempre que tales estudios sean aplicados al puesto de trabajo que se desempeñe.

Los estudios cuyo certificado de terminación, dentro de las condiciones expuestas, dan lugar a la aplicación del plus de especialización, son los siguientes:

a) Certificado de estudios terminados de cualquier carrera universitaria superior o de Escuela Técnica Superior o de Comercio (Profesores e Intendentes Mercantiles), así como de otros estudios oficiales de cualquier grado que requieran, para el comienzo de los mismos, el Bachillerato Superior. En este caso el plus de especialización se fijará en el 20 por 100 del sueldo que se disfrute en cada momento, según tablas, sin cómputo de antigüedad y permanencia.

b) Certificado o diploma de estudios terminados de grado superior de las Escuelas Profesionales de Seguros (tres cursos

incluida una especialidad). El plus de especialización que se concederá en este caso será el mismo que se expresa en el apartado anterior. Se entiende que el que haya aprobado los cursos de grado superior aplica siempre los conocimientos de sus estudios al trabajo que realiza.

c) Certificado de estudios terminados en alguna o algunas de las especialidades que se cursan en las Escuelas Profesionales de Seguros, siempre que el empleado trabaje en el ramo de su especialización, o haya cursado la especialidad señalada por la Empresa, cualquiera que sea el puesto que desempeñe, determinado por la Empresa en cada momento según sus necesidades.

El plus de especialización se fija en el 10 por 100 del sueldo que se disfrute en cada momento, según tablas, sin cómputo de antigüedad y permanencia. Este mismo régimen se aplicará a los Graduados Sociales que trabajen en el Departamento de Personal.

d) Se establece un plus de especialización a los empleados que dominen uno o varios idiomas, en las siguientes condiciones:

a') Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, que dominan uno o varios idiomas extranjeros, manteniendo con fluidez o corrección conversaciones en dichos idiomas y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas.

El plus de especialización, en este caso, se fija en el 15 por 100 del sueldo que se disfrute en cada momento, según tablas, sin cómputo de antigüedad y permanencia.

b') Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, su capacidad para mantener, con fluidez y corrección, conversaciones en uno o varios idiomas extranjeros o para escribir los mismos correctamente, realizando traducciones directas e inversas.

El plus de especialización se fijará en el 10 por 100 del sueldo que se disfrute en cada momento, según tablas, sin cómputo de antigüedad y permanencia.

Todos los pluses de especialización que se establecen en las letras de la a) a la d), ambas inclusive, tienen el carácter de incompatibles entre sí y con el reglamentario de tecnicismo, de modo que si un empleado está en situación de disfrutar de varios de ellos se le aplicará únicamente el que mas alto porcentaje tenga. Los pluses que se establecen en los apartados b) y c) no serán de aplicación a las Entidades de Capitalización y Ramos de Asistencia Sanitaria y Decesos, en tanto en las Escuelas Profesionales de Seguros no se cursen estas especialidades.

3. Plus de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo:

Se establece este plus con carácter de premio para todas las categorías laborales (excepto Jefes Superiores, Jefes de Sección y Titulados) por cada jornada de trabajo completa, efectivamente desarrollada por el empleado, con su presencia activa en el respectivo puesto, siempre que haya realizado su entrada al trabajo sin retraso alguno y sin tener en cuenta, a estos efectos, el margen de tolerancia establecido en el artículo 49 de la Ordenanza. No existirá derecho al plus diario si el empleado no asiste puntualmente al trabajo o interrumpe su presencia en su puesto por cualquier causa, excepto las siguientes:

Inasistencia e interrupciones ocasionada por vacaciones, matrimonio del empleado, nacimiento de hijos del empleado varón, misiones encargadas por la Empresa, cumplimiento de deberes públicos o de deberes sindicales legalmente establecidos, fallecimiento de padres, hijos o cónyuge del empleado.

La cuantía de este plus será de 70 pesetas por jornada trabajada, siendo incompatible con el plus funcional de inspección.

Art. 17. *Participación en primas*.—La participación en las primas recaudadas en el ejercicio, que se contempla en la letra a) del artículo 36 de la Ordenanza Laboral, se fija en los siguientes porcentajes:

Entidades de Vida y Enfermedad Voluntario: 0,50 por 100 de las primas recaudadas en el ejercicio en el Seguro Directo.

Entidades de Capitalización: 0,35 por 100 de las cuotas cobradas en el ejercicio. El resto del apartado a) y del artículo 36 permanece sin variación.

CAPITULO IV

Prestaciones complementarias del Régimen General de la Seguridad Social

Art. 18. *Incapacidad laboral transitoria*.—Se fija en veinticuatro meses el plazo de un año contemplado en el párrafo segundo del artículo 42 de la Ordenanza Laboral.

Art. 19. *Seguro de vida*.—Las Empresas otorgarán, a su exclusivo cargo, para sus empleados en activo, cualquiera que sea su edad, un seguro de grupo, modalidad temporal renovable anualmente, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, cubriendo los riesgos de muerte y de anticipo de capital en casos de invalidez total permanente, por los siguientes capitales y categorías:

Jefes Superiores, Jefes de Sección, Titulados, Sanitarios de Grado Medio y Jefes de Negociado: 880.000 pesetas.
Restantes categorías laborales: 650.000 pesetas.

Las mencionadas cantidades serán revisadas a 1 de enero de 1982 con efectos desde dicha fecha.

Estas coberturas se garantizarán mediante la contratación de una póliza para los empleados o mediante la creación de un fondo de autoseguro.

Los Agentes-Empresarios contratarán la póliza que garantice a sus empleados con la Entidad aseguradora de su elección sin opción a fondo de autoseguro, aunque tengan personalidad jurídica.

La cobertura del presente seguro se prolongará, para los empleados en situación pasiva, hasta que cumplan setenta y siete años de edad, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, en alguna de las dos formas siguientes:

a) Por un capital asegurado del 25 por 100 del correspondiente a su categoría, en el momento de su jubilación.

b) Por el mismo capital asegurado en el momento de la jubilación siempre que el empleado acredite suficientemente ante la Empresa que tiene a su exclusivo cargo alguno de los siguientes familiares, además de su cónyuge:

1. Padres del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con aquél y carezcan de ingresos suficientes. A estos efectos se consideran ingresos suficientes aquellos percibidos por los ascendientes que, en su conjunto, sean superiores al 25 por 100 del sueldo de un Oficial de primera, según tabla y nivel que rijan en cada momento.

2. Hijos menores de edad, o que, aun siendo mayores, estén enfermos física o mentalmente, e impedidos completamente para trabajar.

3. Nietos que convivan con él, huérfanos de padre y madre, o sólo de padre, cuando la madre esté incapacitada para trabajar.

Art. 20. *Jubilación*.—De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ordenanza de Trabajo de 14 de mayo de 1970, a partir de la fecha en que el empleado cumpla los sesenta y cinco años de edad podrá optar por la jubilación o ser ésta decidida por la Empresa, con una compensación económica vitalicia, en ambos casos a cargo de la misma, consistente en la diferencia entre la pensión que perciba del Régimen General de la Seguridad Social y la remuneración anual mínima que tenga asignada en el momento de su jubilación, equivalente al sueldo de tablas más antigüedad, por dieciséis pagas. A estos efectos no se computará el 3 por 100 de antigüedad y permanencia acumulada, en su caso, desde 1 de enero de 1970, siendo sustituido este cómputo, según previene el artículo 32 de la Ordenanza de Trabajo, desde la misma fecha de devengo del 3 por 100 o del 2 por 100 simple por cada año de servicio, sobre el sueldo de tablas que hubiera tenido asignado el empleado en 1 de enero de cada año.

Si la jubilación se solicitara por el empleado en el mes que cumpla los sesenta y cinco años, la Empresa abonará además, por una sola vez, una mensualidad por cada cinco años de servicio, con un máximo de diez mensualidades, cuyo máximo se alcanzará a los treinta años de servicio en la Empresa en que se jubile el empleado. Si la jubilación se produce después de cumplidos los sesenta y cinco años, la Empresa no abonará cantidad alguna, excepto la compensación establecida en el párrafo anterior.

Se respetarán los derechos actualmente adquiridos por los trabajadores mayores de sesenta y cinco años.

Art. 21. *Abono especial con motivo de la Patrona del Seguro*.—Las Empresas abonarán a su personal jubilado, o en situación de invalidez total y permanente, la cantidad de 7.750 pesetas el día 27 de junio, festividad de la Patrona del Seguro.

CAPITULO V

Otras condiciones

Art. 22. *Periodo de prueba*.—Se establece, como duración del periodo de prueba, el siguiente:

Seis meses para los Jefes, Personal titulado, Técnicos e Inspectores; tres meses para personal administrativo, informática y profesiones y oficios varios, y quince días para Subalternos y aspirantes.

Art. 23. *Ascensos a las categorías de Oficial de segunda y Oficial de primera*.—Los ascensos a estas categorías se realizarán mediante concurso de méritos y examen de aptitud, en la forma establecida en el artículo 18 de la Ordenanza Laboral.

Queda sin efecto cualquier beneficio de prelación, bonificación o ventaja por antigüedad para estos ascensos.

Los programas mínimos para las pruebas de aptitud serán actualizados, debiendo ser aprobados por la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio.

Los Tribunales calificadores estarán constituidos por los siguientes miembros:

Jefe de Empresa o persona en quien delegue, que ostentará la Presidencia.

Un Vocal designado por la Empresa.

Dos Vocales de las categorías correspondientes a las plazas convocadas; uno de ellos designado de entre los empleados del

centro de trabajo por el Comité de Empresa o Delegados de Personal, y otro, igualmente designado, de entre los empleados del centro de trabajo por las Centrales Sindicales representadas en la Comisión Mixta. En el supuesto caso de que no existieran empleados del centro de trabajo suficientes, serán designados de entre los empleados de seguros de la misma localidad y, a falta de éstos, del mismo partido judicial. Si en el centro de trabajo donde han de celebrarse los exámenes no existiera ni Comité de Empresa ni Delegados de Personal, ambos Vocales serían designados por la Comisión Mixta siguiendo el orden de prelación antes descrito.

Los miembros de estos Tribunales calificarán con notas de cero a 9 puntos, precisándose un mínimo de 5 puntos de media, para aprobar el ejercicio.

Art. 24. *Uniformes*.—El artículo 61 de la Ordenanza Laboral se amplía en el sentido de que las Empresas, cada dos temporadas veraniegas, facilitarán prendas de verano, sustitutivas del uniforme de invierno. Ambos tendrán siglas desprendibles.

Art. 25. *Quebranto de moneda*.—En concepto de quebranto de moneda, los cobradores, con categoría profesional reconocida como tal, y los Cajeros con función plena en este cometido, percibirán, como mínimo, la cantidad de 7.800 pesetas anuales. Las Empresas podrán fraccionar esta cantidad mensualmente.

Art. 26. *Dietas y gastos de locomoción*.—Las dietas y gastos de locomoción mínimos, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 62 de la Ordenanza Laboral, se establecen de la forma siguiente:

La cuantía de la dieta cuando el empleado o Inspector pernocte fuera del lugar de su residencia habitual no será inferior a 2.000 pesetas. Cuando no se pernocte fuera del lugar de residencia habitual la dieta será de 750 pesetas.

En cuanto a los gastos de locomoción, cuando el viaje se realice de acuerdo con la Empresa, en vehículo propiedad del empleado o Inspector, el coste mínimo del viaje se calculará en base a 13,50 pesetas el kilómetro sobre la ruta previamente aprobada por la Empresa.

Las Empresas abonarán a los cobradores los gastos ocasionados por traslados derivados de su gestión de cobro, siempre que se utilice cualquier medio de transporte colectivo y dichos traslados sean realizados de acuerdo con la planificación de los mismos que al efecto determine la Empresa.

Art. 27. *Derechos sindicales*.

a) De los Sindicatos: Las partes firmantes, por las presentes estipulaciones ratifican una vez más su condición de interlocutores válidos, y se reconocen asimismo como tales, en orden a instrumentar a través de sus organizaciones unas relaciones laborales racionales, basadas en el respeto mutuo, y tendentes a facilitar la resolución de cuantos conflictos y problemas suscite nuestra dinámica social.

La representación empresarial admite la conveniencia de que las Empresas afiliadas a sus organizaciones consideren a los Sindicatos firmantes el presente Convenio debidamente implantados en los sectores y plantillas, como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresarios. Todo ello sin demérito de las atribuciones conferidas por la Ley y desarrolladas en los presentes acuerdos, a los Comités de Empresa.

A los efectos anteriores, las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las Empresas; no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación o actividad sindical. Los Sindicatos podrán remitir información a todas aquellas Empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo. En los centros de trabajo que posean una plantilla superior a 100 trabajadores, existirán tableros de anuncios en los que los Sindicatos firmantes, debidamente implantados, podrán insertar comunicaciones, a cuyo efecto dirigirán copias de las mismas previamente a la Dirección o titularidad del centro.

1. *Cuota sindical*: A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que cuenten en los centros de trabajo de que se trate con una afiliación superior del 15 por 100 de la plantilla de los mismos, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario durante periodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

2. *Excedencias*: Podrá solicitar la situación de excedencia aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de Secretariado del Sindicato res-

pectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su Empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo. En las Empresas con plantilla inferior a 50 trabajadores cubrirán la primera vacante que de su grupo profesional se produzca en su plantilla de pertenencia, salvo pacto individual en contrario.

3. Participación en las negociaciones de Convenios colectivos: A los cargos de relevancia nacional de las Centrales firmantes del presente Convenio, implantadas nacionalmente, y que participan en las Comisiones negociadoras de Convenios colectivos, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de alguna Empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por las mismas, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación en cuestión:

b) De los Comités de Empresa:

Tendrán dentro del ámbito exclusivo que les es propio la capacidad, competencias y garantías que la Ley expresamente determine en cada momento, así como las obligaciones inherentes al desempeño de sus funciones.

Garantías:

a) Ningún miembro de Comité de Empresa o Delegado de personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de personal.

Poseerán prioridad de permanencia en las Empresas o centro de trabajo, respecto a los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.

Se podrá acumular el crédito legal de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa y Delegación de Personal hasta el 150 por 100 de las que correspondan a cada miembro. Deberá notificarse al Departamento de Personal, por períodos mensuales, la persona o personas en que se acumulen dichas horas, así como a cuenta de quién o quiénes se realiza la acumulación.

Asimismo no se computará, dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de Personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegación de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a Cursos de Formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—*Política de empleo.*—Conscientes las partes firmantes del presente Convenio del problema del paro existente en el sector de seguros y ante la grave situación que en este sentido pudiera darse en un futuro próximo, ambas representaciones acuerdan:

A) La confección de un censo de parados que se dé en un futuro, observándose las siguientes condiciones:

Cuando se produzca pérdida de puestos de trabajo por las circunstancias siguientes: Liquidación de Sociedades, suspensiones de pagos, quiebras y expediente de regulación de empleo, las Empresas y los trabajadores deberán notificar a la Comisión Mixta:

- i) Nombre, apellidos y dirección del trabajador o trabajadoras a que afecten.
- ii) Edad, sexo, estado civil y cargas familiares de los mismos.
- iii) Antigüedad y categoría laboral y departamento en que presta sus servicios en la Empresa.

B) Los empresarios están obligados a solicitar de las Oficinas de Empleo los trabajadores que necesiten, así como a comunicar la terminación de los contratos de trabajo de los

que fueran parte. No obstante, podrán contratar directamente cuando no existiese Oficina de Empleo en la localidad o no se les facilite por la Oficina, en el plazo de tres días, los trabajadores solicitados, o no contratasen a los que la Oficina les haya facilitado, comunicando en todos estos casos la contratación a la Oficina de Empleo correspondiente.

C) La conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1) Horas extraordinarias habituales: Supresión.

2) Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización.

3) Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

De igual manera las Empresas contemplarán, con audiencia del Comité de Empresa o Delegados de Personal, la posibilidad de creación de puestos de trabajo en función de las jubilaciones que se produzcan y de las horas extraordinarias que se supriman.

D) Ambas representaciones se comprometen a un seguimiento de estos acuerdos a través de las personas designadas por las respectivas organizaciones en la Comisión Mixta.

Se proroga, durante la vigencia del presente Convenio, lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ordenanza de Trabajo y se complementa en el sentido de que un tercio, como mínimo, de la diferencia entre el número de empleados que resulte según los porcentajes fijados en el apartado b) de dicha disposición transitoria y el 100 por 100 del personal sujeto a baremo deberá corresponder a Oficiales de segunda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Complemento especial del Convenio 1977.*—Se mantiene, excepcionalmente, este complemento especial del Convenio 1977, consistente en el 28 por 100 de la cantidad que correspondería a cada empleado, por el concepto de antigüedad y permanencia, en 31 de diciembre de 1978. Este complemento especial figurará separadamente en los recibos de salarios, y no sufrirá alteración alguna hasta nueva negociación, ni será computable a ningún otro efecto económico derivado de la Ordenanza de Trabajo de 14 de mayo de 1970 o del presente Convenio, devengándose en las pagas ordinarias y en las extraordinarias de julio, octubre y Navidad.

Segunda.—*Plus de residencia.*—Ambas partes acuerdan la inclusión de este artículo, con la finalidad de evitar en el futuro la discriminación que el plus de residencia pudiera llevar consigo respecto del resto de los trabajadores del sector y a fin, igualmente, de intentar una mayor competitividad de las Empresas afectadas, que llevaría consigo una más expansiva política de empleo, salvando, siempre y en todo caso, la estabilidad en el mismo de los trabajadores actualmente beneficiarios del mencionado plus, que necesariamente continuarán percibiéndolo en el futuro.

El plus de residencia, establecido en la disposición adicional cuarta de la Ordenanza de 14 de mayo de 1970, se mantiene para los trabajadores de plantilla existentes al 31 de diciembre de 1980, con respecto de los derechos adquiridos y cualquiera que sea su lugar de residencia posterior.

En lo sucesivo sólo serán acreedores al mencionado plus los empleados que sean trasladados por la Empresa a Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, y por el tiempo que dure esta situación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—*Personal Sanitario de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, de Informática e Inspectores.*—Se faculta a la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del Convenio, constituida en el artículo 6.º, para que proceda a la aprobación, en su caso, de la nueva regulación que, relativa a Inspectores y Personal de Informática, sea elaborada por los correspondientes Grupos de Trabajo creados al efecto.

De igual manera corresponderá a la Comisión Mixta la aprobación, en su caso, de aquellas modificaciones que, en relación con la clasificación del personal sanitario de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, le proponga el Grupo de Trabajo encargado de su estudio.

Los Grupos de Trabajo mencionados comenzarán sus reuniones tan pronto el presente Convenio sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—*Repercusión en precios.*—La representación empresarial declara la necesidad de reajustar los precios del sector asegurador y de capitalización para poder hacer frente a la elevación de costes salariales derivados de la aplicación del presente Convenio.

No obstante, hace constar que la repercusión en precios no condiciona la validez del presente Convenio.

Tercera. Por lo que concierne al sector específico de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, dadas las limitaciones presupuestarias que condicionan su actividad para el

ejercicio de 1981, éstas aplicarán las remuneraciones y condiciones del presente Convenio, siempre que medie la autorización que solicitarán del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con independencia de las autorizaciones legalmente establecidas.

Cuarta. *Cuestiones de competencia regional.*—Es competencia de las diferentes nacionalidades o regiones tanto el tratamiento de los temas relacionados con el calendario laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, respetando siempre las mil ochocientas seis horas de trabajo efectivo, como la enseñanza de la lengua.

Quinta. *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la autoridad o jurisdicción laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente

Convenio, éste quedará sin eficacia práctica alguna, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

Sexta. Se declara día festivo, a efectos laborales, el día 27 de junio, en que se conmemora la festividad de la Patrona del Seguro.

ANEXO NUMERO 1

Personal de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo

En relación con lo establecido en el artículo 1.º del presente Convenio Colectivo, la mencionada integración queda establecida según la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 18 de junio de 1980, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto del mismo año.

ANEXO NUMERO 2

Aplicación de la cláusula de revisión para distintos supuestos de variación del IPC hasta 30 de junio de 1981

| Porcentaje del incremento | Posibilidades de subida IPC hasta el 30 de junio (1) | | | | | | | | | | |
|---------------------------|--|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| | 6,6 o menos (13,6) | 6,7 (13,8) | 6,8 (14,1) | 6,9 (14,3) | 7,0 (14,5) | 7,1 (14,7) | 7,2 (14,9) | 7,3 (15,1) | 7,4 (15,3) | 7,5 (15,6) | 7,6 (15,8) |
| 13 | NO | 0,2 | 0,4 | 0,6 | 0,8 | 1,0 | 1,2 | 1,4 | 1,6 | 1,8 | 2,0 |

(1) Las cifras entre paréntesis son las correspondientes en tasa anual de las variaciones semestrales del IPC. Por ejemplo, si la variación del IPC durante el primer semestre fuera del 6,76, para expresar esta tasa en términos anuales se proceda así: $[(1,0676)^2 - 1] \times 100 = 13,8$, que es la cifra entre paréntesis colocada debajo de 6,7.

Se aplicará sobre tablas vigentes a 31 de diciembre de 1980.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10773

RESOLUCION de 5 de febrero de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» («ENAGAS»), la construcción de las instalaciones correspondientes a la red de distribución de gas natural a industrias situadas en los términos municipales de Zambrana, Berantevilla, Armiñón, Ribabellosa, Salcedo, de la provincia de Alava, y Miranda de Ebro, de la provincia de Burgos.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de enero de 1981 se otorgó a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el suministro de gas natural a industrias situadas en los términos municipales de Zambrana, Berantevilla, Armiñón, Ribabellosa, Salcedo, de la provincia de Alava, y Miranda de Ebro, de la provincia de Burgos.

La «Empresa Nacional del Gas, S. A.», en el escrito de 17 de septiembre de 1979, de solicitud de la citada concesión, solicitaba asimismo, al amparo del artículo 21 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, la autorización de las instalaciones.

Vista la solicitud presentada por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.».

Esta Dirección General, en virtud de lo establecido en el capítulo II del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, ha resuelto autorizar las instalaciones solicitadas, con arreglo a las condiciones siguientes.

Primera.—En todo momento se deberá cumplir cuanto se establece en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, así como las normas o Reglamentos que lo complementan, el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974; la Orden del Ministerio de Industria de 11 de noviembre de 1976, por la que se otorgó concesión administrativa a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», para la construcción de la red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona, Valencia y Vascongadas, y demás normativa vigente.

Segunda.—El plazo para la puesta en marcha de las instalaciones que se autorizan será de doce meses a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Las instalaciones que se autorizan por la presente resolución habrán de realizarse de acuerdo con el proyecto denominado «Proyecto Red de Distribución de Gas Natural a Miranda de Ebro» y demás documentación técnica presentada, quedando especificadas en los siguientes datos básicos.

a) Descripción de las instalaciones:

La red de distribución parte de la estación de regulación perteneciente a la red de transporte básica Barcelona-Vascongadas situada en el término municipal de Zambrana (Alava). La conducción tiene una longitud aproximada de 18 kilómetros, estando los diámetros de las tuberías comprendidos entre 10" y 4". La presión en la cabecera de red es de 17 ata, siendo la presión mínima de suministro a las industrias consumidoras 4 ata. Las conducciones dispondrán de revestimiento externo y de protección catódica.

b) El presupuesto de las instalaciones objeto de la autorización asciende a ciento sesenta y seis millones ochocientos cuarenta y tres mil trescientas diecinueve (166.843.319) pesetas.

Cuarta.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a los datos básicos a que se refiere la condición 3.ª, será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Quinta.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Burgos y Alava deberán recabar los ensayos y pruebas oportunas, así como un certificado final de obra, firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se han efectuado de acuerdo con las normas que se hayan aplicado en el proyecto, con las normas de detalle que hayan sido aprobadas por las citadas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, así como las demás normas técnicas vigentes que sean de aplicación.

Sexta.—Se faculta a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Burgos y Alava para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto y para introducir las modificaciones de detalle que resultasen realmente más convenientes.

Séptima.—La «Empresa Nacional del Gas, S. A.», dará cuenta de la terminación de las instalaciones a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Burgos y Alava para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito no podrá entrar en funcionamiento.

A estos efectos, las citadas Delegaciones Provinciales podrán requerir el descubrimiento de las canalizaciones en cualquier punto del trazado, con el fin de comprobar si las características de las mismas cumplen las condiciones técnicas que se indican en la presente resolución.

Octava.—Sin perjuicio de lo establecido en las demás condiciones de esta resolución, las instalaciones que se autorizan deberán cumplir lo siguiente:

I. Para conducción principal:

a) No se efectuarán trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a los cincuenta centímetros en una franja de terreno de cuatro metros, a lo largo de la traza del gasoducto.